

ORIGINARIO

Obra Social Para La Actividad Docente (OSPLAD) c/ Corrientes, Provincia de s/ ejecución fiscal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 151 y vta. la Provincia de Corrientes impugna la liquidación practicada a fs. 141/147 por la Obra Social Para La Actividad Docente (OSPLAD) en su presentación de fs. 148, por considerar que el cálculo de intereses efectuado por su contraria se hizo hasta "el 22 de abril de 2022" -fecha en la que el Banco Nación realizó la transferencia a la cuenta bancaria de la actora-, cuando -según su criterio- la fecha de corte debió ser el 15 de julio de 2021 -momento en el que la jurisdicción demandada efectivizó la transferencia a la cuenta judicial informada-.

Asimismo, sostiene que la ejecutante incurre en un error al obviar en su planilla de cálculo el pago realizado el 15 de julio de 2021 por el importe de \$ 18.392.354,25.

2°) Que, corrido el traslado pertinente, a fs. 153 /154 la parte actora peticiona el rechazo de tales planteos.

Señala que la suma indicada por la demandada debe restarse del monto total de la liquidación en pugna, pero que tal deducción debe realizarse teniendo en cuenta el momento en que se perfeccionó el pago, esto es, el 18 de abril de 2022.

Menciona, entre otras cosas, que el planteo de la ejecutada no resulta viable dado que su depósito fue acreditado en autos el 9 de septiembre de 2021, lo cual se hizo saber por medio de la providencia del 15 de septiembre de ese año.

A su vez, añade que la actitud de su contraria para hacer efectivo el pago como acto jurídico extintivo "brilló por su ausencia" y que, de acuerdo con lo normado por el artículo 867 del Código Civil y Comercial de la Nación, el objeto del

pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización, los cuales -a su entender- no se dan en autos.

3°) Que de la compulsión de las actuaciones surge, en lo que aquí interesa, que el 12 de junio de 2018 esta Corte resolvió mandar llevar adelante la ejecución promovida contra la Provincia de Corrientes, hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado, los intereses y las costas, y que el 14 de agosto del mismo año se aprobó la liquidación practicada por la obra social actora al 20 de junio de 2018 y por la suma de de \$ 18.392.354,25 (ver fs. 81, 82/89 y 93).

También resulta que, luego de ser intimada al pago de dicha suma (fs. 95), la provincia demandada informó que había registrado tales acreencias "conforme Formulario de Registro de Deuda, como deuda del Estado Provincial en el Registro de Juicios según art. 3 de la Ley N° 5689, la que fue incluida en el presupuesto del año 2020", y entendió que gozaba del beneficio de inembargabilidad aun cuando el pago no se efectivizara dentro del ejercicio para el cual hubiese efectuado la previsión presupuestaria y tuviese que pasar al ejercicio siguiente, de conformidad con lo establecido en el decreto provincial nro. 203/09 (fs. 96/97 vta.).

Ante un nuevo pedido de la actora (fs. 103), se le requirió a la Provincia de Corrientes que informara en qué fecha haría efectivo el pago del monto resultante de la liquidación aprobada en autos (fs. 104), a lo que respondió que, debido "a la situación actual de público conocimiento -generados a partir de la epidemia Covid 19- y de acuerdo a los saldos presupuestarios disponibles", estimaba que el referido

ORIGINARIO

Obra Social Para La Actividad Docente (OSPLAD) c/ Corrientes, Provincia de s/ ejecución fiscal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

pago sería afrontado en el ejercicio 2021, como remanente del ejercicio 2020, conforme a las disposiciones del artículo 3° de la ley local 5689 (fs. 105).

Luego de ciertas contingencias procesales, el 9 de septiembre de 2021 la provincia accionada acompañó el comprobante de "Solicitud de Transferencia M.E.P. Judicial", emitido el 15 de julio de ese año, por el monto de la liquidación aprobada (\$ 18.392.354,25, ver fs. 125), lo cual se condice con la información suministrada por el Banco Nación (ver "consulta de movimientos" del 13 de septiembre de 2021, fs. 124), actuaciones que se le hicieron saber a las partes por medio del proveído del 15 de septiembre de 2021. Acto seguido, la ejecutante solicitó que se transfiriera la suma de la liquidación aprobada a su cuenta bancaria (17 de septiembre de 2021). Por último, debe añadirse que, por providencia del 22 de marzo de 2022, el Tribunal ordenó la transferencia de los fondos a la cuenta informada por la actora (fs. 136 y vta.) y que tal operación se produjo el 18 de abril de 2022 (ver oficios DEO nro. 5350589 y DEOX nro. 5746136, fs. 137 y 140).

4°) Que este Tribunal ha sostenido que para detener el curso de los intereses no basta con el solo depósito judicial del monto adeudado. Para que ese depósito extinga la obligación debe ser íntegro y comunicado al acreedor (conf. Fallos: [339:725](#) y [340:1671](#)).

5°) Que, si bien la acreedora tomó conocimiento de que los aludidos fondos se encontraban depositados en la cuenta de autos el 17 de septiembre de 2021, lo cierto es que el curso de los intereses no se detuvo a partir del acaecimiento de tal circunstancia, pues no cabe otorgarle en este caso el carácter de íntegro al depósito efectuado por la Provincia de Corrientes.

Ello es así por cuanto, en causas en las cuales se debatían cuestiones sustancialmente análogas a la presente, esta Corte ha dicho que los intereses moratorios, por imperativo legal, deben computarse hasta la cancelación del crédito en orden a satisfacer su integridad y producir el efecto liberatorio del pago para el deudor (art. 870 del Código Civil y Comercial de la Nación). En efecto, los intereses son accesorios del capital, y en ese carácter constituyen una parte de la deuda (Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II-B, sexta edición actualizada, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2012, pág. 148).

En ese orden de ideas, el Tribunal ha precisado que, para la cancelación de los reconocimientos judiciales como el de autos, el deudor debe adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago (conf. Fallos: 343:1894), circunstancia que no se verifica en el caso bajo examen.

Por ello, se resuelve: I. Rechazar la impugnación formulada por la Provincia de Corrientes a fs. 151 y vta. II. Aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada a fs. 141/147 por la suma de \$ 10.334.069,07. III. Imponer las costas a la demandada. IV. Intimar a la jurisdicción demandada para que, dentro del vigésimo día, acredite en el expediente el pago de la suma antedicha, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



ORIGINARIO

Obra Social Para La Actividad Docente (OSPLAD) c/ Corrientes, Provincia de s/ ejecución fiscal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD)**, representada por los **Dres. Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos y Horacio Ricardo González**.

Parte demandada: **Provincia de Corrientes**, representada por el **Dr. Gabriel Bouzat**.